



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1021/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2024-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00144, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Dicho fallo acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro, en contra del Ministerio de Hacienda; la misma contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 10 de octubre de 2021, por los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor JOSÉ MANUEL VICENTE, en condición de ministro del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, por cumplir con los requisitos de forma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la señalada acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesto por los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro, y en consecuencia, ordena al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y al señor José Manuel Vicente, en condición de ministro del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana dar cumplimiento a la Ley 237-20 de fecha 03 de diciembre del 2020, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2021, a los fines de que el derecho de crédito de las partes hoy accionantes sea efectivo, ya que fue incluido en la partida presupuestaria del año 2021 para el pago de su justo precio, conforme se hizo constar en los motivos que sustentan la presente sentencia.

TERCERO: FIJA en perjuicio del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor JOSÉ MANUEL VICENTE, en su condición de ministro, una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor de los hoy accionantes, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada y entregada una copia certificada a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, y a la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1011/2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

2. Presentación del recurso en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Hacienda, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo de cumplimiento anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2022), mediante Acto núm. 314-2024, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00144, acogió la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

El Ministerio de Hacienda, por conducto de su abogado constituido, alega la impertinencia de lo pretendido vía la acción de amparo objeto de examen, argumentando que, conforme dispone el artículo 61 de la propia Ley núm. 237/20, cuyo cumplimiento se persigue, se prohíbe los funcionarios titulares de cualquier ente público u órgano administrativo, pagar o suscribir acuerdos transaccionales para el reconocimiento de deudas administrativas que no cuenten con apropiaciones expresas o consignación en la ley de presupuesto general del estado para el año 2021. No obstante, en la especie, si bien el crédito cuyo pago persiguen lo accionantes, nace de la suscripción del acuerdo de compra y venta de terreno definitivo de fecha 06 de marzo de 2020, intervenido con la Administración Pública, no menos cierto es, que dicho acuerdo fue homologado por sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00327, de fecha 30 de octubre de 2020, emanada de esta Primera Sala, lo que significa que, el crédito perseguido por los accionantes se fundamenta, efectivamente, no en un acuerdo, sino más bien en una sentencia definitiva, de ahí que los argumentos planteados por Hacienda en el anterior sentido parten de una premisa jurídica equivocada, por lo que se desestiman, sin que sea preciso consignarlo en el dispositivo de la sentencia.

Respecto del pedimento de improcedencia planteado por las partes accionadas, Ministerio de Hacienda y su ministro, alusivo a la no existencia de vulneración a derecho fundamental alguno, por efecto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrarse impedido de efectuar el pago del crédito perseguido en virtud de la oposición realizada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); esta Primera Sala, advierte, que en el fundamento jurídico núm. 34 de la sentencia, que la oposición a pago interpuesta por el Ministerio Público, ante el Ministerio de Hacienda, en virtud del cual estos últimos se rehúsan a ejecutar las obligaciones consignadas en la Sentencia núm.0030-02-2020-SSen-00327, antes descrita, dictada a favor de los accionantes, carece de fundamento legal, por cuanto, toda actuación capaz de afectar derechos fundamentales, desplegada con ocasión de una investigación criminal, debe necesariamente, ser autorizada judicialmente (artículos 73, 28, 222 del código procesal penal) y en la especie no acontece así, razón por la cual se rechaza dicha improcedencia sin que sea preciso indicarlo en el dispositivo de la sentencia.

En lo que atañe a los demás motivos de improcedencia de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, referentes, a la carencia de objeto, bajo el argumento de que la Ley 237-20, no esta vigente, este tribunal tiene a bien responder, que al ser la indicada ley, una norma establecida por una autoridad superior para regular, de acuerdo con la justicia, algún aspecto de las relaciones sociales, la misma, debe ser derogada por otra ley de rango similar, situación que no ha ocurrido en la especie, por lo que dicha improcedencia se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Conforme ha sido expuesto, si bien en fecha 06 de marzo del año 2020, fue suscrito un acuerdo transaccional de compra y venta de terreno definitivo, entre el Estado Dominicano, representado por el doctor Emilio César Rivas Rodríguez, en calidad de Director General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bienes Nacionales y los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Denis Enríquez Mota Álvarez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro, , en virtud del cual, estos últimos, sucesores del señor Jorge Mota, procuraron el pago por la vía amigable de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,907,909.90 metros cuadrados; no menos cierto, que dicho acuerdo resultó ser posteriormente homologado a través de la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00327 de fecha 30/10/2020, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, misma que al haber sido incluida en la ley núm. 237-20, que aprueba el presupuesto general del estado para el año 2021, pretende sea ejecutada.

En ese sentido, del estudio del expediente se ha constatado, que acorde con la comunicación núm. 1981, la Dirección General de Presupuesto, remitió al ministro de Hacienda, las partidas que fueron consignadas en el Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2021, con detalles de los montos para cubrir sentencias condenatorias y deudas administrativas, en la que se destaca, al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales, como institución deudora del señor Rómulo Mota y compartes, por concepto de expropiación por la suma de RD\$86,452,376.00.

El tribunal, en aplicación de los principios en que se erigen la Tutela Judicial Efectiva procede a dilucidar respectos de los argumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esbozados por las partes, advirtiendo, que si bien la Ley 423/06 Orgánica para el Presupuesto Público, establece la fecha límite para que el Ministerio de Hacienda proceda a someter la política presupuestaria para el año siguiente ante el Consejo Nacional de Desarrollo, resultando ser el 30 de junio de cada año, esta situación no debe de manera alguna representar un óbice para que el derecho de crédito a favor del administrado se sitúe en un limbo jurídico; que por demás, se hace evidente una clara transgresión por parte del MINISTERIO DE HACENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del señor JOSÉ MANUEL VICENTE, en condición de ministro del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, en acatar la Ley 3720, ya que en la misma las partidas que debían ser incluidas para los fines de su pago correspondían al año 2021, conforme así se hizo constar en la comunicación antes indicada.

En definitiva, el incumplimiento en el trámite y posterior puesta en eficacia de la señalada ley 237-20, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2021, de fecha 03 de diciembre del 2020, constituye una vulneración palpable de derechos, en perjuicio de los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro, por lo que procede acoger la acción de que se trata y en consecuencia, ordenar a las accionadas, dar cumplimiento a la Ley 237-20 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2021, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03 de diciembre del 2020, a los fines de que el derecho de crédito de las partes accionantes sea efectivo, ya que fue incluida en la partida presupuestaria del año 2021 para el pago de su justo precio, en razón de la vulneración comprobada por esta sala, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia de amparo.

La parte recurrente, Ministerio de Hacienda, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

El monto al que asciende la tercera y última cuota a pagar no fue asignada en el referido presupuesto, como mal recoge la sentencia hoy impugnada, toda vez que dicha cuota estaba condicionada a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Hacienda, por lo que es falsa la alegación de los accionantes en el sentido de que no se ha dado cumplimiento a la ley 237-2020, ya que nunca se presupuestó el monto al que asciende la tercera cuota contenida en el referido acuerdo. Por lo que yerra la sentencia impugnada en su dispositivo, cuando afirma que dicho monto estuvo presupuestado dentro de la ley 237-2020, por lo que carece de objeto y fundamento el reclamo de un pago no consignado en el acto que se pretende en cumplimiento.

Así las cosas, honorables magistrados, este acuerdo suscrito entre Bienes Nacionales y los hoy accionados, así como la repuesta dada por el Ministerio antes referida, y el mismo acuerdo transaccional en su párrafo I del artículo segundo, revelan la razón por la cual no fue incluido el monto reclamado en pago por los hoy recurridos, puesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como se advierte, estaba sujeto a la disponibilidad presupuestaria de este Ministerio de Hacienda, por lo que la sentencia recurrida en revisión no puede dar como bueno y valido la inclusión en presupuesto del monto referido para el año 2021.

Además, honorables magistrados, no obstante, lo antes dicho, si asumiéramos el remoto supuesto de que se haya incluido en el presupuesto del 2021, aprobado mediante la ley 237-20, tal cumplimiento sería improcedente legalmente, toda vez que la misma ley 237-20, en su artículo 61, establece que: "Artículo 61.- Prohibición de acuerdos transaccionales. Se prohíbe a los funcionarios titulares de cualquier ente público u órgano administrativo, o servidor público que forme parte de estos, dentro de la Administración Central del Poder Ejecutivo y los Órganos Autónomos y Descentralizados no Financieros, el pago o suscripción de acuerdos transaccionales para el reconocimiento de deudas administrativas que no cuenten con apropiación expresa o consignación en la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2021."

A que la sentencia hoy impugnada en revisión por ante este honorable Tribunal Constitucional, vulneró las disposiciones antes referidas, elemento suficiente para abstenerse de ordenar erogación de fondos en aquellos casos que entraren en el supuesto normativo señalado, como es, precisamente, el caso que nos ocupa, por lo que este honorable Tribunal Constitucional habrá de revocar la referida sentencia por vulnerar tal disposición legal.

En consecuencia, honorables magistrados, es evidente que el mandato que reclaman en cumplimiento los hoy recurridos, en su comunicación de fecha 9 de noviembre de 2021, es un mandato no contenido en acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo o en la ley 237-2020, de Presupuesto General del Estado para el año 2021, puesto que no fue incluida en presupuesto conforme a lo convenido entre los contratantes, pues estaba sujeta a la disponibilidad presupuestaria (condicionado);

En la especie, honorables magistrados, el Acuerdo Transaccional suscrito entre los accionantes y la Dirección General de Bienes Nacionales, que inconsultamente obliga al Ministerio de Hacienda, refiere que tal compromiso se cumplirá si real y efectivamente hay disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Hacienda, condicionado a la disponibilidad presupuestaria y fiscal del momento. Estipulación contractual de estructuración y determinación compleja: todo lo cual se agrava, en la especie, por el hecho de que la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en oficio marcado con el numero PEPCA 0457-2021 de fecha 2 de febrero de 2022, que se anexa a la glosa procesal, y firmada por el Procurador Adjunto Lic. Wilson Camacho, dirigido al Ministerio de Hacienda, requiere lo siguiente: “En el levantamiento realizado por la Controlaría fueron identificados múltiples libramientos de pagos fraudulentos a terceros, bajo la modalidad de supuesta deuda pública, por concepto de expropiación de terrenos, por la suma de RD\$14,100,000,000.00 millones de pesos por acuerdos transaccionales, de los que se pagan RD\$12,540,449,339.27, en un periodo de seis meses, comprendido en el periodo de enero a julio del año dos mil veinte (2020). Durante esta investigación hemos determinado que la afectación al patrimonio público es muy superior al indicado en el referido informe, además hemos constatado que no solo han utilizado la modalidad de expropiación de terrenos para lograr que el Estado erogue fondos a favor de la estructura de corrupción, sino que es un entramado de corrupción que utiliza distintas modalidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para lograr burlar los controles normativos y obtener los recursos económicos deseados, es por eso, que tenemos a bien solicitar la colocación preventiva de oposición a pagos hasta tanto culmine la investigación penal a los herederos de las parcelas indicadas a continuación T. Mártires Santana, parcela no. 18-C, D. C. 10/2da., Higüey, por un monto de RD\$393,019,800.00; Y Hemenegilda Santana, parcela 18-C, D. C. 10/2da., Higüey, por un monto de RD\$78,607,000.00.”

Oficio que, honorables magistrados, de manera expresa solicita a este Ministerio de Hacienda la colocación preventiva de oposición a pagos hasta tanto culmine la investigación penal a los referidos accionantes, por lo que, en atención a lo pedido por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), este honorable Tribunal Constitucional habrá de enmendar el yerro y revocar la sentencia impugnada en atención a la imposibilidad jurídico legal en que se encontraba el Ministerio de Hacienda para acceder a cumplir con ello ante la petición hecha por la agencia anticorrupción del Estado. Situación que, una vez más, revela el carácter complejo y condicionado del mandato pedido en cumplimiento, que, conforme a la jurisprudencia comparada, no es posible en semejante situación otorgar el amparo de cumplimiento solicitado.

Honorables magistrados, la sentencia impugnada no hace en lo absoluto inferencia respecto de la exigencia de la vigencia del mandato solicitado en cumplimiento, como lo ha referido la jurisprudencia comparada. En la especie, los hoy recurridos reclaman el cumplimiento de la ley Presupuesto General del Estado núm. 237-20, que rige para la ejecución presupuestaria del año 2021. La ley 42306, la jurisprudencia y la doctrina señalan categóricamente que la ley de presupuesto que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publica cada año tiene vigencia del 1 de enero hasta el 31 de diciembre. En consecuencia, el gasto que no se ejecutó, y que ya no podrá ejecutarse, deberá cumplir nueva vez con el ciclo presupuestario para ello. Por lo que, en la especie, el mandato exigido carece de vigencia. En ese tenor se caracteriza que la ejecución de un mandato que no tenga actualidad o vigencia vulnera disposiciones de orden constitucional y legal, a todo lo cual la sentencia hoy impugnada en revisión hizo caso omiso.

Conclusiones:

ÚNICO: Que se REVOQUE la sentencia núm.030-02-2022-SSN-00144, de fecha 6 de abril de 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente y carente de fundamentación legal, y, en consecuencia, RECHACE la acción de amparo de cumplimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrida, el señor Rómulo Mota y compartes, pretenden que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que el recurso de revisión debe precisar el agravio que causa la decisión a pena de nulidad y, en este caso, no solo no se menciona, sino que no existe posibilidad de agravio en razón de que se trata del cumplimiento de una Ley, con el pago de una partida solicitada a ese fin por el mismo recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que se concreta a indicar falsamente, que la partida correspondiente al cumplimiento de la Sentencia 0030-02-2020-SSSEN-00327 del 30 de octubre del 2020, no está consignado en la Ley 237-20.

A que la falsedad de dicha afirmación se demuestra fácilmente mediante la MH2021-0062558 del 12 de marzo del 2021, del Ministerio de Hacienda, quien requiere del Director General de Bienes Nacionales la remisión del expediente para pago, por ESTAR DICHO PAGO INCLUIDO EN LA LEY GENERAL DE GASTOS PUBLICOS.

A que se transcriben, de manera incompleta, fuera de contexto la Carta MH2021-034376, del Departamento de Reconocimiento de Deuda, que requiere la “supuesta asignación global” en la Ley, monto para el pago de deuda, olvidando que la partida global del no es más que la suma de las partidas particulares, tal y como se advierte en la relación anexa que citan en cuya pagina 2, línea 15 aparece consignada- expresamente- la partida para el pago de expropiación a Rómulo Mota y compartes por la suma de RD\$86,452,376.00.

*Que asimismo citan en el párrafo 10, en forma incorrecta el artículo 61 de la Ley 237-20 que se refiere a partidas **no consignadas en dicha pieza**, cuando prohíbe el pago de acuerdos transaccionales, no a partidas ya contenidas en la misma fruto de sentencias irrevocables, como es el caso.*

A que un contrato de venta – en este caso de tres pagos de los cuales se hicieron dos – genera una obligación independiente de la obligación establecida en la ley 237-20 en materia presupuestaria existe el “crédito presupuestario” que es obligación de pago asumida por el Estado a través de la consignación en la Ley de una obligación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente depurada y tramitada al Congreso Nacional por el Ministerio de Hacienda hasta su pago.

Conclusiones:

PRIMERO: que en cuanto a la forma se declare bueno y valido el Recurso de Revisión por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en la Norma.

SEGUNDO: que por violar el artículo 100 de la Ley 137-11, que requiere establecer la especial relevancia, se declare inadmisibile.

TERCERA: que, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos se rechace confirmando la sentencia No.030-02-2022-SSen de fecha 6-04-2022, en todas sus partes.

CUARTO: que en virtud de la materia se compensen las costas.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, pretende que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de revisión; para justificar su pretensión establece:

A que los jueces incurrieron en violación a la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, en razón que la accionada nunca se ha negado a los pagos solicitado, la accionante no ha procedido con los tramites que requiere la administración, por cuanto no se ha vulnerado derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional elevado por el MINISTERIO DE HACIENDA y reforzado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia No.030-02-2022-SEN-00144, de fecha 06/04/2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que al efecto establece la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm.145-11, y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo, interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm.0030-02-2022-SEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Copia Certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022).
3. Constancia de notificación y entrega de copia certificada de la presente Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00144, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, y a la Procuraduría General Administrativa, el doce (12) de julio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1011/2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Constancia de notificación del presente recurso de revisión en materia de amparo a la parte recurrida, el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2022), mediante Acto núm. 314-2024, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

5. Escrito de defensa del señor Rómulo Mota y compartes contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la firma del acuerdo transaccional suscrito por los sucesores de Jorge Mota y la Dirección General de Bienes Nacionales, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que el Estado dominicano procediera a pagar los terrenos expropiados mediante Decreto núm.722, del cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), ubicados dentro de la Parcela núm.10 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Catastral núm.10/1 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, la porción de terreno con una extensión de 2,159,898.00 metros cuadrados.

La deuda total es de seiscientos cuarenta y cinco millones ochocientos nueve mil quinientos dos pesos (\$645,809,502.00), de los cuales fueron pagados la suma de quinientos cuarenta siete millones novecientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con veintiocho centavos (\$547,919,884.28), quedando pendiente el pago de noventa y siete millones ochocientos ochenta y nueve mil seiscientos diecisiete pesos con setenta y dos centavos (\$97,889,617.72).

Mediante Sentencia núm.0030-02-2020-SS-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), se procedió a homologar el acuerdo transaccional previamente señalado.

Al quedar pendiente el pago de la última cuota, los señores Rómulo Mota y compartes, el nueve (9) de noviembre de los dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación dirigida al Ministerio de Hacienda, solicitan que se proceda a concretizar y dar cumplimiento a dicho pago que, según alegan, se encuentra contenido en el presupuesto General del Estado para el año dos mil veintiuno (2021), conforme la Ley núm. 237-20.

El señor Rómulo Mota y compartes interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que se ordene a dicha institución el cumplimiento de la Ley núm. 237-20, del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil veintiuno (2021). La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00144, del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), acogió la acción de amparo de cumplimiento. Inconforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con dicha decisión, el Ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo únicamente son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera; el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

10.3. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada y entregada una copia certificada a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1011/2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; mientras que el recurso se interpuso el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

10.5. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

10.6. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez de amparo erró al acoger la acción de amparo de incumplimiento, alegando que lo perseguido no está contenido en acto administrativo ni en la Ley núm. 237-2020. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la parte recurrida.

10.7. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.8. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. Esto, debido a que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre las condiciones exigidas en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, sobre la acción de amparo de cumplimiento y la precisión que debe tener la norma o acto cuyo cumplimiento se pretende.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm.0030-02-2022-SSSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Rómulo Mota y compartes; mediante dicha acción se procura el cobro de una deuda pública como pago del justo precio a raíz de una expropiación de terrenos por parte del Estado dominicano.

11.2. La sentencia recurrida acoge la acción de amparo de cumplimiento, fundamentándose, esencialmente, en que:

En ese sentido, del estudio del expediente se ha constatado, que acorde con la comunicación núm. 1981, la Dirección General de Presupuesto, remitió al ministro de Hacienda, las partidas que fueron consignadas en el Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2021, con detalles de los montos para cubrir sentencias condenatorias y deudas administrativas, en la que se destaca, al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales, como institución deudora del señor Rómulo Mota y compartes, por concepto de expropiación por la suma de RD\$86,452,376.00.

El tribunal, en aplicación de los principios en que se erigen la Tutela Judicial Efectiva procede a dilucidar respecto de los argumentos esbozados por las partes, advirtiendo, que si bien la Ley 423/06 Orgánica para el Presupuesto Público, establece la fecha límite para que el Ministerio de Hacienda proceda a someter la política



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestaria para el año siguiente ante el Consejo Nacional de Desarrollo, resultando ser el 30 de junio de cada año, esta situación no debe de manera alguna representar un óbice para que el derecho de crédito a favor del administrado se sitúe en un limbo jurídico; que por demás, se hace evidente una clara transgresión por parte del MINISTERIO DE HACENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del señor JOSÉ MANUEL VICENTE, en condición de ministro del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, en acatar la Ley 3720, ya que en la misma las partidas que debían ser incluidas para los fines de su pago correspondían al año 2021, conforme así se hizo constar en la comunicación antes indicada.

11.3. De acuerdo a la parte recurrente, el Ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que la misma resulta errónea, pues la cuota restante a pagar no fue asignada en el presupuesto del año dos mil veintiuno (2021), la cual estaba condicionada a la disponibilidad presupuestaria del ministerio, por lo que ordenar el cumplimiento de la Ley núm. 237-2020 es un completo error, en virtud de que el supuesto mandato no está contenido en ninguna ley ni acto administrativo. Además, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) mediante Oficio núm. PEPCA-0457-2021, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), advierte a este Ministerio de Hacienda y solicita la colocación preventiva de oposición a pagos hasta tanto culmine la investigación penal a los accionantes, ahora recurridos por estar incluidos los terrenos expropiados en una investigación de hechos de corrupción.

11.4. Mientras que la parte recurrida, el señor Rómulo Mota y compartes, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se confirme la decisión impugnada, alegando que mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MH2021-0062558, del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), del Ministerio de Hacienda, quien requiere del director general de Bienes Nacionales la remisión del expediente para pago, por estar dicho pago incluido en la Ley general de gastos públicos, y la Carta MH2021-034376, del Departamento de Reconocimiento de Deuda, que requiere la “supuesta asignación global” en la Ley, monto para el pago de deuda, donde aparece consignada expresamente la partida para el pago de expropiación a Rómulo Mota y compartes por la suma de ochenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos setenta y seis pesos (\$86,452,376.00).

11.5. En este contexto, es preciso señalar que el juez de amparo al analizar el caso concreto no sometió correctamente el mismo a los requisitos previstos para este tipo de proceso, específicamente el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.6. Resulta preciso destacar que para la procedencia del amparo de cumplimiento, es necesario que el acto o disposición cuyo cumplimiento se invoca sea de carácter administrativo o legal. En la especie, se procura el cumplimiento de la Ley núm. 237-20, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil veintiuno (2021).

11.7. En este sentido, procede analizar si se trata de una ley o un acto administrativo que se encuentra pendiente de cumplimiento, de acuerdo con el artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

11.8. Las Sentencias TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0143/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021):

(...) de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

11.9. En la especie, de acuerdo a los argumentos expuestos por las partes y el análisis de los motivos desarrollados por el juez de amparo para fundamentar su decisión, este tribunal constitucional considera que por parte del tribunal *a quo* se comprueban vicios de inobservancia tanto en los hechos como en derecho que comprometen la validez y legitimidad de la decisión recurrida, pues, por un lado, se genera un error en la administración de la justicia constitucional y, por otro, un error en la observancia del procedimiento instituido para determinar la procedencia del amparo de cumplimiento; es decir, en cuanto a la inobservancia del artículo 104 de la Ley núm.137-11 y la jurisprudencia contenida en la Sentencia TC/0381/20, que señala aspectos de complejidad del caso, que requiere examen exhaustivo que corresponde a la justicia ordinaria y no la acción de cumplimiento.

11.10. En efecto, esto comporta una afectación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, que, en consecuencia, amerita la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. En tal virtud, corresponde a este tribunal constitucional conocer de la acción constitucional de amparo de cumplimiento de que se trata, conforme lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), esto en aplicación del principio de autonomía procesal y de los principios rectores de nuestra justicia constitucional establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

12. Acción de amparo de cumplimiento

12.1. Previo al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, es preciso señalar que mediante la Sentencia TC/0845/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal efectuó la unificación de criterios respecto del tratamiento de las acciones de amparo de cumplimiento, en el sentido siguiente:

(...) este colegiado determina que el correcto orden lógico procesal a referirse al conocer de una acción de amparo de cumplimiento, es el siguiente:

(i) Estatuir con relación a los supuestos de admisibilidad desde el artículo 104 hasta el 107 y verificar, ya sea de oficio o a petición de parte, según corresponda por su carácter o no de orden público, si concurre algún otro supuesto de inadmisibilidad de derecho común, tales como la cosa juzgada -artículo 103 de la Ley núm. 137-11-, falta de objeto o interés, entre otros y, una vez admitida la acción;

(ii) Determinar si concurre alguno de los supuestos de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, en caso de no verificarse, declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, para luego;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) Referirse a los méritos en cuanto al fondo de la acción y, en consecuencia, determinar si: (i) existe la acción u omisión imputable a la autoridad pública planteada por el recurrente que produzca un incumplimiento a la norma invoca, para, posteriormente; (ii) determinar si dicha acción u omisión ocasiona la vulneración del derecho fundamental alegado y visto en fase de admisión y, en consecuencia; (iii) acoger o rechazar la acción en cuanto al fondo y, en caso de acogimiento; (iv) ordenar el cumplimiento de la norma en cuestión.

e. En conclusión, primero debe estatuirse respecto de la admisibilidad de la acción de amparo analizando lo dispuesto en los artículos 104 a 107 y 103, así como cualquier medio de inadmisión aplicable de manera subsidiaria; y posteriormente, una vez determinada la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, verificar si se configura alguno de los supuestos de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, en caso de no verificarse ninguno de estos, conocer de los méritos de la acción en cuanto al fondo y, por tanto, acoger o rechazar la misma.

12.2. Además, en la citada Sentencia TC/0845/24 se estableció que los supuestos contenidos en los artículos 103 al 107 de la Ley núm. 137-11, son presupuestos de admisibilidad. Hay que precisar que, en lo referente al artículo 107, dicho presupuesto de admisibilidad se ubica en el párrafo I y no en su parte capital, ya que el contenido de dicha parte capital constituye una causal de improcedencia de la acción conforme lo dispuesto por el literal g) del artículo 108 de la misma ley que contiene todas las causales por las que la acción debe ser declarada improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. En la especie, la parte accionante, los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro, procuran mediante acción de amparo de cumplimiento se ordene al Ministerio de Hacienda cumplir con lo establecido en la Ley núm.237-20, que crea el Presupuesto General del Estado para el año dos mil veintiuno (2021) y le sean pagados noventa y cinco millones novecientos un mil veinticuatro pesos con noventa centavos (\$95,901,024.90) por concepto del pago restante por expropiación de terrenos por parte del Estado dominicano.

12.4. La parte accionada, el Ministerio de Hacienda, solicita que sea declarado improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, alegando en síntesis de que no se verifica vulneración a derechos fundamentales, el pago estaba condicionado a la disponibilidad presupuestaria del ministerio. También, el ministerio se encuentra impedido, porque la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) mediante Oficio núm. PEPCA-0457-2021, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), advierte a este Ministerio de Hacienda y solicita la colocación preventiva de oposición a pagos, hasta tanto culmine la investigación penal, al estar incluidos los terrenos expropiados en dicha investigación.

12.5. Resulta importante señalar que, mediante la Sentencia TC/0381/20, el Tribunal Constitucional desarrolla la experiencia peruana sobre las condiciones para determinar cuándo procede la exigibilidad de una disposición legal o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa mediante el amparo de cumplimiento. En efecto, dictaminando que:

Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, 26 para el caso del “proceso de cumplimiento” -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano- Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;²⁷ d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

12.6. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0515/22, para decidir un recurso de revisión de amparo de cumplimiento, a saber:

el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ha sido interpretado por este colegiado en el sentido de que la norma o acto cuyo cumplimiento se demanda debe tener un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento, no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones, y ser incondicional; requisito esencial que no se verifica en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. En este contexto, se verifica que la normativa que persigue su cumplimiento, la Ley núm. 237-20, impone directivas abiertas no precisas, lo cual no configura una mención expresa que ordene la partida presupuestaria consignada en la Ley; por tanto, el mandato no es cierto ni claro, es decir, no se infiere de la norma legal.

12.8. Este Tribunal Constitucional verifica que, mediante la Comunicación núm.1984, emitida por el director general del Presupuesto, se remite al Ministro de Hacienda la relación detallada de sentencias condenatorias y deuda administrativa consignadas para el año dos mil veintiuno (2021), ciertamente figura la del señor Rómulo Mota y compartes con el valor de ochenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos setenta y seis pesos (\$86,452,376.00) por concepto de expropiación; sin embargo, esta comunicación no tiene un carácter imperativo; más bien, es para fines de conocimiento y consideración de lugar por parte del ministro, lo que confirma que se somete a la disponibilidad presupuestaria del ministerio.

12.9. Por otro lado, el objeto del amparo de cumplimiento que es el pago de la deuda por concepto de expropiación, está sometido a controversias complejas que escapan del ámbito de este amparo especial, porque aparte de que no se encuentra descrito específicamente en la norma, se persigue dar cumplimiento, como señalamos anteriormente; además, está siendo objeto de oposición a pagos hasta tanto culmine la investigación penal a los accionantes por parte de Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), conforme Oficio núm. PEPCA-0457-2021, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), dirigido al Ministerio de Hacienda, requiere lo siguiente:

En el levantamiento realizado por la Controlaría fueron identificados múltiples libramientos de pagos fraudulentos a terceros, bajo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidad de supuesta deuda pública, por concepto de expropiación de terrenos, por la suma de RD\$14,100,000,000.00 millones de pesos por acuerdos transaccionales, de los que se pagan RD\$12,540,449,339.27, en un periodo de seis meses, comprendido en el periodo de enero a julio del año dos mil veinte (2020).

Durante esta investigación hemos determinado que la afectación al patrimonio público es muy superior al indicado en el referido informe, además hemos constatado que no solo han utilizado la modalidad de expropiación de terrenos para lograr que el Estado erogue fondos a favor de la estructura de corrupción, sino que es un entramado de corrupción que utiliza distintas modalidades para lograr burlar los controles normativos y obtener los recursos económicos deseados, es por eso, que tenemos a bien solicitar la colocación preventiva de oposición a pagos hasta tanto culmine la investigación penal a los herederos de las parcelas indicadas a continuación T. Mártires Santana, parcela no. 18-C, D. C. 10/2da., Higüey, por un monto de RD\$393,019,800.00; Y Hemenegilda Santana, parcela 18-C, D. C. 10/2da., Higüey, por un monto de RD\$78,607,000.00.”

12.10. En este sentido, resulta necesario precisar que, en la especie, no se cumple con el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 ni específicamente con requisitos que este tribunal ha desarrollado mediante jurisprudencia constitucional previamente señalada, a saber: ser un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento; no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones complejas; y ser incondicional; requisitos esenciales que no se verifican en la especie. Esto, debido a que el carácter especial del amparo de cumplimiento no requiere abundancia de medios probatorios y controversias, y ningún tipo de discrecionalidad, pues se trata de un proceso sumario y eficaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.11. En la especie, existe una disputa seria sobre la incondicionalidad del pago, en particular que lo previsto en la Ley núm. 237-2020 no aplica para la última cuota, además que se condicionó el pago a la disponibilidad presupuestaria para el período en el que se realizaría dicho pago; a esto se suma el hecho de que la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), mediante Oficio núm. PEPCA-0457-2021, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), advierte al Ministerio de Hacienda y solicita la colocación preventiva de oposición a pagos hasta tanto culmine la investigación penal a los accionantes. De modo que, en el presente caso, no solo existen factores que inciden en las condiciones para el pago, por igual existe una disputa compleja sobre la procedencia del pago, en razón de la oposición a pago requerida por el Ministerio Público.

12.12. Por tanto, resulta inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a la precisión que debe tener la norma cuyo cumplimiento se pretende.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm.0030-02-2022-SS-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento interpuestas por los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mota, Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario Castro contra el Ministerio de Hacienda.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, a la parte recurrida, el señor Rómulo Mota y compartes, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria